

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL
Licenciatura en Trabajo Social

**¿La justicia puede cambiar la realidad de
una persona con discapacidad?**

Cecilia Sena

Tutora: María del Carmen Pérez

2014

INDICE

Introducción	3
Capítulo I:	
Marco Legal de la Discapacidad.....	4
1.1 Legislación Internacional.....	5
1.2 Legislación Nacional.....	8
a) La discapacidad para nuestra legislación civil.....	9
b) Incapacidad e Inhabilitación.....	13
c) Interdicción y Semi Interdicción.....	17
d) Para nuestra legislación son incapaces.....	18
e) Instituto de la Curatela.....	19
f) Autogobierno.....	22
1.3 Análisis de una Sentencia en discapacidad de la justicia nacional.....	23
Capítulo II:	
Políticas Sociales hacia la persona con discapacidad en Uruguay.....	27
2.1 Antecedentes de las Políticas Sociales.....	28
2.2 Planes y programas sociales destinados a las personas con discapacida.....	31
Capítulo III:	
Pensando en la discapacidad desde lo social.....	35
Reflexiones finales	44
Bibliografía	47
Fuentes Documentales	49
Sitios Web	50
Anexo 1	51

Introducción

En la presente monografía se trata de cumplir con lo estipulado en la Licenciatura en Trabajo Social, siendo éste un requisito curricular de la misma, en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

La temática abordada para la presente monografía da cuenta de la situación jurídica y social de las personas con discapacidad en el Uruguay. Se pretende generar un análisis que contribuya al debate que se ha dado en los últimos años tanto en la órbita internacional como nacional.

El primer capítulo presenta a las personas con discapacidad como sujetos de derecho y los mecanismos de protección vigentes de los Derechos Humanos. Se expone sobre el marco legal de la discapacidad tanto a nivel internacional a través de Declaraciones, Pactos y Convenciones, así como a nivel nacional a partir de nuestra Constitución Nacional, Códigos y Leyes.

Asimismo se analiza una sentencia dictada por la justicia uruguaya, que deja de manifiesto nueva jurisprudencia con respecto al tópico tratado y a partir de la cual formamos el objeto de estudio de la presente tesina.

El segundo capítulo pretende analizar las Políticas Sociales y la evolución de las mismas en nuestro país, con el fin de comprender su transformación. Aquí se hace énfasis en el concepto de ciudadanía y la implicancia que este tiene en la vida cotidiana de las personas con discapacidad. Se presentan los planes y programas que existen en Uruguay como políticas dirigidas hacia dichas personas y se reflexiona en cuanto al acceso a estos proyectos por parte de los ciudadanos que poseen alguna discapacidad.

Finalmente, el tercer capítulo expresa y analiza el concepto de discapacidad desde una perspectiva social y luego da cuenta de la evolución del mismo a lo largo del tiempo. Siempre entendiendo a la discapacidad desde el aspecto biológico y social, en un sentido más amplio, dejando expuestas las variables que enfrentan las personas con discapacidad en el desarrollo de su vida cotidiana.

Capítulo I:

Marco Legal de la

Discapacidad

1.1 Legislación Internacional

En este primer punto se presentaran los marcos jurídicos internacionales que rigen en el área de discapacidad.

Se pretende analizar la protección de los Derechos Humanos a nivel universal y particularmente los que protegen los derechos de las personas con discapacidad. Así como también se buscaran exponer los instrumentos internacionales que los Estados han ratificado es decir que han hecho suyo lo expreso en dichas declaraciones y convenciones incluyéndolas en sus textos constitucionales.

Para poder entender la evolución en materia de derechos es necesario comenzar por La Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre del año 1948 la que establece;

Artículo 1:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

Artículo 2:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

Esta declaración tiene como objetivo generar el respeto a los derechos y libertades de los individuos basados en la educación, de las personas e instituciones pertenecientes a los estados miembros que ratifican dicha Declaración.

En el transcurso del tiempo los Estados han elaborado instrumentos específicos que garantizan la protección y la promoción de los derechos las personas con discapacidad. Se destacan: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en 1966. El Programa de acción Mundial para las Personas con Discapacidad que fue sancionado en 1981 y posteriormente, en 1989 La Convención sobre los Derechos del Niño. En 1991 se aprobaron Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental y en el año 1993 Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Seguidamente fue sancionada la Declaración de los derechos de las Personas con Discapacidad en 1995.

En el año 1999 nuestro país ratificó La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación a las Personas con Discapacidad por la que: “las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas (...)”.Esta convención tiene como propósitos la prevención y la eliminación de la discriminación hacia las personas con discapacidad y el de generar su integración. En su articulado expone las obligaciones y medidas que deberán adoptar los estados parte, así como también la cooperación que deberá de existir entre estos para lograr el cumplimiento de sus cometidos.

Otro instrumento internacional del cual el Uruguay forma parte es de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad llevada a cabo en el año 2006, en el cual se expresa la promoción, protección y el goce de todos los Derechos Humanos y libertades, de todas las personas con discapacidad para que estas se den en condiciones de igualdad.

Dicha Convención reconoce y reafirma lo expresado en la Declaración mencionada de Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , y el de Civiles , Políticos así como la Convención contra la discriminación racial, la Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer entre otros. En sus artículos hace alusión a la igualdad y no discriminación hacia las mujeres con discapacidad, a niños/as con discapacidad, a la accesibilidad, acceso a la justicia, a la toma de conciencia por parte de los Estados parte, al reconocimiento igualitario ante la ley y otros tantos artículos relacionados directamente a los derechos de las personas con discapacidad.

Es un tratado internacional en el que se recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados Parte y se establecen los mecanismos de implementación a cargo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el que tiene la función de supervisar la aplicación de la declaración de la Convención.

Es importante destacar que dichos instrumentos internacionales se componen por principios generales, objetivos, obligaciones, que comprometen a los Estados parte. A su vez, establecen mecanismos de control para el cumplimiento de los Derechos Humanos inherentes a las personas con discapacidad, siendo estos una herramienta fundamental a la hora de los reclamos por sus derechos.

En los dos instrumentos supra analizados se persigue: la protección, la integración, la universalidad y el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Se establecen los mismos derechos que para todos los sujetos de la sociedad, que no pueden ser discriminados por poseer una discapacidad, que deben tener igual acceso a la salud, a la educación, trabajo, seguridad social, entre otros.

1.2 Legislación Nacional

Se pasarán a transcribir una serie de artículos que componen la Constitución de la República Oriental del Uruguay y que resultan fundamentales a la hora de analizar los derechos que rigen a la vida de las personas en nuestro país.

En su Sección II la Constitución trata sobre “Derechos, Deberes y Garantías”. En el Capítulo I, el Artículo 8 establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”*. La disposición establece la igualdad de los ciudadanos de este país con jerarquía constitucional.

En el Capítulo II Artículo 7: *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general”*.

Artículo 72: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*

Artículo 332: *“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”*

Al decir de Véscovi “Las reglas jurídicas de un país configuran un sistema orgánico, un todo coherente regido por principios de lógica, especialmente por el de no contradicción”

Es relevante mencionar que en el derecho uruguayo existen principios que rigen el orden jurídico a efectos de resolver las contradicciones que puedan

existir entre las normas jurídicas y hacer primar la lógica y el mantenimiento del sistema: el principio de jerarquía, de derogación y de competencia.

El principio de jerarquía establece que “una norma de escala superior prima sobre la inferior y cuando hay contradicciones entre ambas, debe dejarse de aplicar esta última. Para esto el orden jurídico establece recursos que aseguran la jerarquía-supremacía de las normas” (Véscovi; E: 1998:86)

El principio de derogación se da cuando existe contradicción entre dos normas de la misma jerarquía, es decir provenientes de un mismo órgano y en este caso se aplica el principio de derogación donde la norma posterior deroga a la anterior en el tiempo.

Por último el principio de competencia establece que: de existir contradicción entre dos normas dictadas por distintos órganos se deberá dar primacía a la dictada por el órgano competente.

En lo relativo a los derechos de las personas ante la ley, la igualdad, las hace semejantes tanto en derechos como en obligaciones. Asimismo les facilita las mismas garantías para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos. La igualdad según el Vocabulario Jurídico de Couture es un principio según el cual “las soluciones legales colocan a ambas partes del proceso en un plano de equiparación, otorgándoles semejantes oportunidades para la defensa y ejercicio su derecho” (Couture:201; 391)

En lo relativo al marco de índole ya no constitucional sino legal, rigen en la materia las disposiciones del Código Civil en sus artículos: 431, 432, 435 y 447 que refieren a los institutos legales que regulan a las personas con discapacidad como tales y en relación a sus bienes materiales.

a) La discapacidad para nuestra legislación civil según las leyes: 18.418, 18.651 y 18.776

La Ley 18.148 del 4 de diciembre de 2008 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en agosto del 2011 a través de

la Ley 18.776 se aprobó la adhesión al Protocolo Facultativo de esta Convención.

“La ratificación de la Convención ha permitido junto a otras medidas, de mayor visibilidad en Uruguay a una temática históricamente postergada en el país” (Mides-Pronadis: “Uruguay y la convención sobre derechos de las personas con discapacidad; 32; 2013)

Por su parte la Ley 18.651 del 19 de febrero del 2010 es un nuevo paso hacia el establecimiento de un sistema de protección integral a las personas con discapacidad.

La misma detalla en su articulado:

Artículo 2º: *Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.*

Artículo 5: Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

- A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.
- B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.
- C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor

autonomía.

- D) A la salud, la educación, la adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral.
- E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso y a la vivienda.
- F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.
- G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.
- H) A contar con el beneficio de asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

Artículo 6º: *El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.*

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

- 1) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.
- 2) A las entidades de acción con personería jurídica cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.
- 3) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Artículo 7º: *La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.*

Artículo 8º: *El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes del presente, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.*

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

- A) Atención médica, psicológica y social.
- B) Rehabilitación integral.
- C) Programas de seguridad social.
- D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propiciando integración e inclusión.
- E) Formación laboral o profesional.
- F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.
- G) Transporte público.
- H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.
- I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.

- J) Programas educativos de y para la comunidad a favor de las personas con discapacidad.
- K) Adecuación urbana, edilicia y de paseo público, sea en áreas cerradas o abiertas.
- L) Accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes.

Es necesario mencionar que hasta el momento esta ley no ha sido reglamentada en su totalidad. El primer informe país en relación al Uruguay y la Convención sobre los derechos de la personas con discapacidad expresa que: *“muchas de las disposiciones de la ley Nª 18.651 están siendo implementadas a través de diferentes programas y políticas públicas”*

b) Incapacidad e Inhabilitación

En este punto se conceptualizará y se compararán los términos: Incapacidad e Inhabilitación, ya que los mismos se desprenden de la ley antes mencionada, y son aplicados por los jueces cuando lo interpretan necesario según los casos que se presenten ante ellos.

Por lo tanto tomando el concepto del Vocabulario Jurídico de Couture:

“Incapacidad es la condición del sujeto de derecho a quien la ley le priva la facultad de realizar actos administrativos validos”

Desde la perspectiva de la Doctora y Jueza Miriam Mussi “...podemos afirmar que la inhabilitación no es un supuesto de incapacidad sino una limitación parcial de la capacidad y las facultades para así disponerlo se las otorga al Juez el art.444.3 del C.G.P”

“(...) En la inhabilitación (...) la restricción a la capacidad se circunscribe a ciertos actos. En general a actos patrimoniales y dentro de ellos a los de mayor importancia como ser actos de disposición y actos que exceden a la

administración ordinaria... el juez puede determinar que actos deben ser limitados...las limitaciones a la capacidad de obrar se suplen por un sistema de asistencia". (Díaz, Sierra:M,2006:21,22)

Díaz, Sierra expresa que: *"Entendemos que el criterio a aplicarse para determinar este régimen de protección debe ser la conjunción de elementos biológicos y socio económicos. En efecto el régimen es para aquellas personas que sean parcialmente o totalmente incompetentes para cuidarse a sí mismas y/o administrar su patrimonio en el ámbito del medio social con el cual se relaciona, y tal incompetencia sea causada por una enfermedad"*

En esta cita se plantea como elemento biológico de la incapacidad e inhabilitación a la demencia; entendida esta como una enfermedad desde el punto de vista de la psiquiatría.

"La demencia es una disminución mental progresiva, crónica y definitiva, con un déficit que afecta a la vez a las funciones intelectuales, al humor y a la afectividad psicomotriz y el comportamiento, también a los trastornos somáticos que señalan muy particularmente el deterioro orgánico concomitante".

El concepto de demencia que utiliza nuestro ordenamiento jurídico es más abarcativo que el que se mencionó, ya que en él se incluye no solo la demencia sino también todas las alteraciones mentales que provoquen la no independencia de las personas. Es decir, no manejarse por sí solos o administrar sus propios bienes.

Como elemento socio- económico de la Incapacidad y de la Inhabilitación, la Doctora Díaz Sierra menciona el autogobierno, el que entiende como la falta de capacidad de una persona para actuar en concordancia con los parámetros de funcionamiento social. El impedimento del autogobierno está regulado por el Código General del Proceso en su art.447 estableciendo que este puede ser total o parcial.

Desde otra perspectiva la Doctora Miriam Mussi esboza que para establecer el concepto de incapacidad primero es necesario entender el de capacidad *“que constituye un atributo de la persona humana”*.

“si analizamos los diferentes conceptos vertidos por los juristas, es coincidente que el mismo se le vincule a la aptitud, idoneidad o suficiencia de toda persona para ser destinatario de efectos jurídicos o en otros términos para ser sujeto de derechos y obligaciones...Por ello tomando el Vocabulario de Couture Incapacidad es la condición jurídica del sujeto de derecho a quien la ley le priva la facultad de realizar actos procesales validos”

El texto de dicha autora plantea los elementos de la capacidad desde el punto de vista médico – legal; la inteligencia y la voluntad que tomados desde el Derecho Penal son requeridos para afirmar la imputabilidad de un sujeto. *“(...) entre, la imputabilidad y la capacidad civil existe una diferencia y ella es cuantitativa, es decir, de grado, requiriéndose mas exigencia a nivel de desarrollo e integridad de las funciones psíquicas para la capacidad civil que para la imputabilidad penal”* (Mussi,S/D:1)

En lo que respecta a elementos de incapacidad menciona la enfermedad y deficiencia mental.

La Dra. Mussi al igual que Diaz Sierra sostiene que la incapacidad va a ser condicionada al autogobierno, y expresa que: *“nos conduce a afirmar que no todas las deficiencias están amparadas por la ley y en consecuencia no todas conducen a la declaración de incapacidad, no obstante debemos destacar en todas una causa común, una condición inexcusable: que el individuo sobre el cual recaerá la declaración de incapacidad...no puede administrarse sus negocios y no pueda dirigirse a sí mismo”* (Mussi,S/D:2)

Dichas expresiones permiten concluir que en función de la incapacidad que afecte al individuo, el juez la declarará y podrá aplicar también medidas de protección.

El juez puede determinar la Incapacidad Total o Incapacidad Parcial, la primera solo podrá darse si el denunciante presenta los datos individualizados de la persona cuya incapacidad se solicita, las pruebas que acrediten los actos e impedimentos del sujeto, la determinación de los bienes conocidos del presunto incapaz y la acreditación de parentesco y/o vinculo del denunciante respecto del denunciado como presunto incapaz. Esta incapacidad se encuentra prevista en los arts. 439 y ss del CGP.

En lo que respecta a la incapacidad parcial el Código General del Proceso la regula en su art. 444.3 brindando mayores atribuciones a los magistrados en lo que significa la determinación de la aptitud de un sujeto para realizar negocios y administrar; pero no autoriza la facultad de disposición, ya que, para llevar adelante la misma se requiere de asistencia de un curador.

“No hay que olvidar que tanto la interdicción total como la parcial afectan la libertad del individuo, consagradas en los arts. 7 y 10 de la Constitución de la República; frente a ellos las limitaciones a la capacidad solo podrán disponerse cuando sean admitidas por la norma y mediante el debido proceso; estas normas serán los arts.431 y ss del C.C y 439 del CGP”. (Mussi,S/D:3)

La Dra Mussi afirma que la inhabilitación no es un supuesto de la incapacidad, sino una limitación parcial de la capacidad y las facultades. Expresa las consecuencias de la actuación de una persona parcialmente interdicta: el inhabilitado no es un demente por lo cual no está comprendido como un incapaz absoluto como lo establece el Art. 1279 del C.C.; su voluntad es tomada en cuenta en un triple sentido.

Por lo expuesto es trascendente mencionar las diferencias entre las personas declaradas incapaces “totales” y aquellos declarados incapaces “parcialmente”:

Según el análisis del texto de Mussi

Se declara incapaz total a toda persona que no está en condiciones de manejarse a si mismo, mientras que el declarado incapaz parcialmente es

aquel que se encuentra en sus facultades para contraer matrimonio, tener hijos, pero no es apto para administrar su patrimonio.

El incapaz es irresponsable civilmente, y por él responderá el Curador. No siendo así para el inhabilitado que responde por sí mismo de sus actos. Los actos de una persona incapaz no son validos "son nulos", los del inhabilitado provocan nulidad relativa.

En los casos de administración de la sociedad conyugal, será administrada por quien goza de la capacidad es decir el "otro" -en la mayoría de las situaciones, el Curador es el cónyuge-. En oposición, la inhabilitación o el interdicto parcial no trae aparejada la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

Díaz manifiesta, que el nuevo sistema instaurado en el Código General del Proceso es aplicable al ámbito patrimonial e individual de la persona. Llega a esta conclusión comprendiendo que la norma prevé que la persona debe ser sometida a un régimen de administración de bienes y de asistencia. Siendo el último un sistema de protección, tanto de la esfera patrimonial como individual, dando como ejemplos el matrimonio y la actividad procesal. Esto permite la visualización del derecho a la dignidad de la persona el cual se encuentra comprendido en nuestra Constitución de la República en los arts. 7, 72 y 332. "Puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás". (Díaz Sierra,2006:81)

c) Interdicción y Semi Interdicción

"En el caso de la interdicción la extensión sobre la capacidad de obrar es mas grave, ya que genera una incapacidad general o absoluta, pues elimina la capacidad del interdicto la que se suple por la representación" (Díaz Sierra, M:2006: 21)

El caso de la Semi- interdicción o interdicción atenuada se dará cuando: "(...) las causales de incapacidad se engloban dentro del concepto de

interdicción, dentro del juicio de incapacidad, el tribunal que rechaza la insania, puede inhabilitar a la persona para cumplir determinados actos importantes sin la asistencia de un curador. Cabe destacar que se admite una declaración de interdicción en donde el grado de restricción a la capacidad es graduable por el juez, quien también determina la forma de suplirla. En este caso la asistencia constituirá una modalidad atenuada de interdicción.” (Diaz Sierra,2006: 22)

d) Para nuestra legislación son incapaces:

*Las personas que sean declaradas incapaces **mayores de edad**. Los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos. Las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito mediante lengua de señas según lo establecido por la Ley N° 17.378, y los menores púberes declarados incapaces. Esto se encuentra dispuesto el Art. 1279 del Código Civil*

Esta clasificación también se encuentra dispuesta en artículo 432: *“Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállense en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley N° 17378, 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela”.*

“El ámbito subjetivo de aplicación de la curatela está compuesto **por los individuos que no están sometidos a patria potestad ni tutela**. No obstante es posible la declaración de incapacidad de los menores púberes. Aun cuando se los mantenga sometidos a la patria potestad. En dicho caso los actos de los menores púberes declarados incapaces no serán relativamente nulos, como corresponde a la incapacidad relativa, sino absolutamente nulos. (Art. 1560 Inc.2) se señala el elemento patológico de la incapacidad: demencia aun con intervalos lucidos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito ni lengua de señas.” (Código Civil: 2011;185)

Lo expuesto en el artículo 432 y 1279 del Código Civil tiene dos posturas diferentes por parte de la doctrina jurídica el 432 : “es la transformación de los

sordomudos que no pueden darse a entender por escrito pero sí por lenguas de señas, según lo establecido por la ley 17.378, quienes dejan de ser incapaces legales” (Díaz Sierra,2006:55)

Artículo 435: *“En el caso de la demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente y oír el dictamen de dos o más facultativos de su confianza”.*

e) Instituto de la Curatela

El artículo 431 CC *“La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, en favor del que no puede dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios”.* (Código Civil: 2011;185) La curatela tiene por función proteger a la persona que padece una incapacidad patológica- funcional y sus bienes.

Existen diferentes clases de curatela que están establecidos en el Código Civil:

La curatela legítima es aquella que deberá ser llevada a cabo por los parientes legítimos de las personas declaradas incapaces. El artículo 441 y 442 del Código Civil dirán que:

Art. 441 *“El marido es el curador legítimo de su mujer declarada incapaz y ésta lo es de su marido”;*

Art. 442: *“Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudos o divorciados, declarados incapaces. Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría. Los padres son de derecho curadores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros, viudos divorciados, que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría. El Juez determinará cuál de ellos ejercerá el cargo”.*

La curatela testamentaria, es aquella en la que se designa a un sujeto curador de otra persona, a través de un testamento. Así, el art. 444 del CC expresa que:

“En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos (artículo 432); salvo las excepciones de los tres artículos anteriores”.

Artículo 445: *“A falta de curador legítimo o testamentario, según lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa”.*

La curatela legal o dativa es aquella establecida en el art. 333 CC: *“Cuando un menor no tenga tutor testamentario ni pariente alguno de los llamados a la tutela legítima o cuando el que exista de esta clase, no sea capaz o se haya excusado válidamente o haya sido removido de la tutela, procederá el Juez a nombrar un tutor dativo, oyendo previamente al Ministerio Público, quien podrá proponer dos o más sujetos idóneos, para que entre ellos elija el Juzgado, si lo tuviera a bien”.*

Artículo 334: *“El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condición alguna y para durar hasta que la tutela se acabe”.*

Asimismo se establece una diferencia entre la curatela interina y la definitiva. La primera podrá ser por determinado período de tiempo o hasta que se designe curador definitivo, como lo define el art. 436 CC: *“En cualquier estado de las diligencias, podrá el Juzgado, si lo estimase conveniente, nombrar un curador interino a la persona y bienes del demandado por incapaz”.*

Desde la concepción de la miembro del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er Turno, la Dra. Diaz Sierra *“el instituto de la curatela es un sistema de protección que está dirigido a las personas que no puedan dirigirse a sí misma o administrar sus negocios, en consecuencia el mismo tiene como finalidad la protección de la persona.”* lo que genera la visualización de los

derechos como el derecho a la dignidad de la persona el cual se encuentra amparado en nuestra Constitución de la República en los artículos 7,72 y 332”.

En La Revista Jurídica “La Justicia Uruguaya” dice que:

“El instituto de la curatela tiene un doble objetivo: cuidar de la persona, del incapaz y de sus bienes, lo cual se desprende no solo de las normas del Código Civil, sino también de las del Código General del Proceso...el art. 447.2 habla del régimen de protección y administración. No se puede volver a caer en posiciones ya perimidas de proteger como único valor el patrimonio en desmedro de la persona, cuando esta debe ser contenida”.

La autora Díaz Sierra realiza una reflexión de la curatela relacionada a la efectividad del autogobierno vinculando éste al derecho a una vida digna. Además propone que debe analizarse desde dos perspectivas: la primera desde el ejercicio efectivo de los derechos subjetivos de la persona en relación a su capacidad de discernimiento expresando “tal vez no le permita realizar actos de administración extraordinaria, pero si casarse y criar hijos” (Diaz Sierra, M:2006:81). La segunda hace referencia al deber del Estado de que la posibilidad de autogobierno de las personas sea real, traduciendo dicha obligación en que se puedan cumplir los tratamientos médicos u otros medios que debe proporcionar.

“No tener capacidad de autogobierno supondrá que esa persona no puede actuar de acuerdo con los moldes y funcionamiento social del marco en el que se encuentra” (Díaz Sierra, 2006:73)

f) Autogobierno.

El autogobierno supone que la persona se encuentra en condiciones físicas y psíquicas que le permiten resolver sobre aspectos de su propia vida, pudiendo ser de índole personal o patrimonial.

Basada en autores españoles la Dra. Díaz Sierra manifiesta que no alcanza con la enfermedad como única causa de la interdicción, sino que esta debe

derivar en la imposibilidad del **autogobierno** entendido como concepto económico pero referido a lo social.

Frente a la amplitud de la norma existente, en el Uruguay es complejo determinar quiénes son las personas destinatarias de la interdicción parcial debido a que nuestro ordenamiento jurídico no establece concretamente a quienes está dirigido.

Por este motivo la autora cree que debe aplicarse el criterio español:

“en el art. 200 de su Código Civil español la existencia de una enfermedad persistente (elemento biológico) y la imposibilidad del autogobierno (elemento económico social)”. (Díaz, Sierra, 2006:73)

“Respecto a la legislación española en este punto sería totalmente aplicable a la nuestra tal como está hoy redactado en art. 432 del C.C.U, ya que el art.200 antes referido admite la incapacitación tanto por deficiencias de carácter físico como psíquico”. (Díaz, Sierra, 2006:73)

La incapacitación será declarada por el juez. Este determinará la extensión y límites en función de la incapacidad que presente la persona. La incapacidad puede llegar a ser absoluta es decir que afecte todos los aspectos de la vida y gestión de los intereses del incapaz, o será relativa o limitada a determinados actos y esta dependerá del grado de discernimiento de la persona.

1.3 Análisis de la Sentencia N°35 en discapacidad dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er turno, de la justicia uruguaya.

Sentencia N° 35,- Min. Red: Dra. Díaz

Montevideo 4 de marzo del 2009

Resultando:

“La inhabilitación parcial por el plazo de 1 año de la Sra. C:I, en lo referente a la administración de sus bienes y celebración de negocios jurídicos, debiendo actuar asistida por el Sr. E:I quien asimismo supervisará el

cumplimiento del tratamiento psiquiátrico de la misma, comunicándose al Registro de Acto Personales vencido el plazo, a los efectos de evaluar la medida.” (Revista Jurídica La Justicia Uruguaya:,2010:338,339)

..

En la sentencia se expresa que en las denuncias de incapacidad antes de la sanción del Código General del Proceso (año 1989), los magistrados tenían dos posibilidades de juzgar la capacidad o incapacidad, sin la opción de admitir la existencia de una zona gris, es decir de discapacidad o capacidad disminuida. Esto correspondía a una “filosofía decimonónica” donde se priorizaba lo material y no la persona.

Desde la mitad del siglo pasado en el mundo occidental los ordenamientos jurídicos comenzaron a cambiar, situando a la persona humana como centro, como sujetos de derecho, con fuerte hincapié en la dignidad y la posibilidad de la autodeterminación. Los derechos mencionados se basaron en la capacidad de obrar o de ejercicio que puedan tener las personas físicas y la protección de los mismos a través de la autodeterminación, lo que llevo al surgimiento de los institutos de inhabilitación o interdicción o semi incapacidad. *“Nuestro derecho en forma tardía y no muy ortodoxa, insertó el instituto de la semi interdicción a partir de la sanción del Código General del Proceso-coordinación de los arts.444.2 y 447.2, instituto del que hoy no se cuestiona su validez.”* (Revista Jurídica La Justicia Uruguaya,2010:339) *“En doctrina existen divergentes posiciones, una posición manifiesta que las medidas de protección solo pueden ser dirigidas a la esfera patrimonial y la otra entiende que tales medidas pueden ser dirigidas a la esfera personal del individuo”.* (Idem:340)

Las expresiones utilizadas en la sentencia dejan vislumbrar como va cambiando la interpretación, así como también los fallos de los jueces, centrando el derecho en la persona y dejando de lado lo individual y patrimonial que primaba en el siglo XIX.

“El instituto de la inhabilitación en nuestro derecho positivo fue inserto en el proceso de declaración de incapacidad lo cual lo diferencia de aquellos ordenamientos que lo legislaron separadamente, pero guarda semejanza con el

español, en cuanto aquel país no legislo como un instituto separado la inhabilitación y queda en manos del juez las medidas que se deben tomar, por lo que hace a us criterios jurisprudenciales.” (La Revista Jurídica Justicia Uruguay, 2010:341). Es importante destacar que en la sentencia el juez expresa el deber del Estado, entendiéndose como: “proteger a las personas que sufren estos trastornos, ya que en el transcurso de los mismos no pueden dirigirse a si mismos ni administrar sus bienes, pero en nombre de tal protección no se puede anular a la persona, vulnerando su derecho a la dignidad y su autodeterminación, por lo que se deben establecer pautas para equilibrar el propósito de proteger con el derecho a la autonomía que tiene toda persona” (La Revista Jurídica Justicia Uruguay,2010:342)

La doctora Díaz Sierra expresa que: “Estimamos que el nuevo sistema de protección instaurado en el Código General del Proceso es aplicable no solo en la esfera patrimonial sino también en la esfera personal del individuo”

El estudio de esta sentencia deja de manifiesto los nuevos criterios que van adoptando los jueces a la hora de determinar la incapacidad de las personas amparados en las normas del Código Civil y del Código General del Proceso, que, en definitiva, van generando una nueva jurisprudencia al respecto.

De acuerdo a los artículos 9, 12,13,14,15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Código Civil la única fuente del derecho en nuestro país es la ley. Eso significa que solo se puede crear derecho a través de las leyes. De modo que los jueces deben dictar sus sentencias de acuerdo al derecho existente en el país, lo que significa por otro lado, que no pueden a través de las sentencias modificar la legislación. Recordemos que las leyes solo se derogan o se modifican con otras leyes. Sin embargo, como hemos visto, en este caso - la sentencia – es decir la jurisprudencia (los pronunciamientos de los jueces) le confiere al componente social una relevancia que no surge de la ley sino de la interpretación que de la ley hace la jueza, incidiendo hasta tal punto que el dictamen judicial adquiere una dimensión que – modifica/incide/genera una nueva realidad en el sujeto de derecho.

Es importante recordar que la interpretación realizada por los magistrados no es libre, sino que también está limitada a lo señalado por el art. 16 del C. Civil, que expresa de que forma deben ser interpretadas las leyes por los operadores judiciales: *“Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.”*

La ley es la fuente formal y las restantes son las llamadas fuentes materiales. De modo que, si bien la jurisprudencia como mencioné, no es fuente formal, ha tomado una enorme importancia en la práctica ya que los jueces tienden a mantener su postura frente a determinados temas y forman su propia opinión con fundamento jurídico basado en la ley.

En el texto de la Dra Sierra existen varios ítems, como el análisis de la nueva situación legal en cuanto a la denominación del sistema como interdicción parcial o semi incapacidad, el análisis de lo dispuesto por el art.447.2 CGP, los problemas que presenta dicha norma y la situación jurisprudencial que existe en la aplicación de la misma, que nos permiten comprender la jurisprudencia que se ha generado en nuestro sistema en torno al tema de la incapacidad y la creación del instituto de auto tutela.

“Estimamos que el nuevo sistema de protección instaurado en el Código General del Proceso es aplicable no solo a la esfera patrimonial sino también en la esfera personal del individuo” (Díaz, Sierra,2006:78)

“Es decir, que en este tercer milenio se trata de centrar el derecho en la persona, abandonándose el criterio individualista y patrimonialista del siglo XIX. Donde los Derechos Humanos encuentran su encaje en el Estado social (...)” (Díaz, Sierra, 2006:79). Dentro de este marco político existe otro aspecto ligado a la declaración de incapacidad, semi-interdicción y tiene que ver con garantizar que se cumpla el autogobierno; haciendo cumplir con los tratamientos médicos y procesos que le permitan al individuo alcanzar un “mediano autogobierno” (Díaz, Sierra, 2006:82). El estado como contralor de

que se den los tratamientos adecuados, que no es controlado por terceras personas.

Capítulo II:

**Políticas Sociales hacia
la persona con
discapacidad**

2.1 Antecedentes de las Políticas Sociales

En este segundo capítulo se abordaran las diferentes concepciones de las políticas sociales en el devenir histórico del Uruguay.

Se pretende analizar la evolución de la política social en nuestro país, puntualmente en las dirigidas hacia las personas con discapacidad.

Para poder entender las transformaciones que han sufrido las políticas sociales en el Uruguay, es necesario expresar qué se entiende por política social. Christian A. Mirza, sostiene que el concepto de políticas sociales no es unívoco, sino que ha variado a lo largo del tiempo en los diferentes modelos socio históricos y de los Estados. Es decir que, ha sido el resultado de la sociedad y de los contextos económicos y culturales que en última instancia las determinan.

Para este autor dentro del concepto de política social se encuentra inmersa la concepción de vida social, lo que significa la articulación de la sociedad civil, el Estado, el mercado y el papel que cumple cada uno de estos.

En el año 2007, Carmen Midaglia realiza un análisis del devenir histórico de las políticas sociales, intentando obtener respuestas frente al nuevo modelo de políticas, que persigue implementar la izquierda cuando asume el gobierno en el 2005. De esta investigación surge que el Uruguay hasta principios del siglo XX tuvo un modelo de bienestar social. El mismo está basado en el desarrollo del mercado, donde las políticas sociales eran focalizadas hacia los estratos sociales con mayor emergencia, de corrientes integradoras y existían altos niveles de clientelismo político.

Como resultado de esto los ciudadanos solo podían ser beneficiarios de los servicios sociales por vías del clientelismo. Midaglia se pregunta si la izquierda ha dado nuevas respuestas o plantea la continuidad del modelo.

En las conclusiones expresa que a mediados del siglo XX en el Uruguay se consagró un modelo de políticas sociales universalistas y de cobertura en el área educativa, laboral y de salud. Estas se sustentaban en una reforma social que a su entender fue de carácter gradual.

En el año 2012 la autora realiza un artículo denominado “Un balance crítico de los programas sociales en América Latina” donde reflexiona que:

“Las propuestas de reforma social promovidas en la región han tendido a dividir los limitados sistemas de protección entre dispositivos de asistencia dirigidos a los grupos en situación de pobreza y dispositivos de seguridad social encargados del bienestar de los estratos que tienen asegurado un adecuado nivel de integración social”.

“La política social viene a hacer (SIC) la ejecución del concepto de Bienestar Social mediante un conjunto de acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida en lo social, económico y jurídico, de manera que se favorezca la igualdad entre los ciudadanos. A grandes rasgos implica la mejora de la calidad de vida y de la gestión de las actuaciones políticas, así como de las posibilidades de desarrollo personal y de satisfacción de necesidades.” (Ribeiro,2000:16,17).

Lo expresado en Políticas Sociales pretende impulsar un mejor bienestar, desarrollo en calidad de vida y el cumplimiento de necesidades que poseen las personas que serán beneficiarios de las mismas.

Es decir, que se debería responder con Políticas Sociales a los ciudadanos demandantes ante las necesidades generadas por la Cuestión Social, entendiendo a dichas políticas como un derecho.

En tal sentido, se puede apreciar, que es en la Ciudadanía donde se puede visualizar y efectivizar no solo los derechos colectivos, sino también los individuales, aunque las desigualdades puedan permanecer. Pero las Políticas Sociales serían una forma de contrarrestar dichas desigualdades atendiendo las necesidades de los ciudadanos.

Es necesario dejar claro que se entiende por ciudadanía:

“La ciudadanía remite a la idea de igualdad y de pertenencia a un espacio común. Los programas focalizados, centrados en la diferenciación no parecen contribuir en el sentido de consolidación de la ciudadanía”. (Baraibar, 2003: 12)

Aquí se puede visualizar la incongruencia de la focalización respecto a la ciudadanía, ya que la primera mencionada es muy selectiva a la hora escoger a la población demandante, en tal sentido, hay grupos que quedan cubiertos y otros excluidos de la mismas. Los excluidos no tienen poder de presión, carentes de medios y de organización colectiva para lograr ser beneficiados de las políticas sociales.

Esta idea ratifica lo planteado por Kymlicka:

“Allí donde alguno de estos derechos sea limitado o violado, habrá gente que será marginada y quedara incapacitada para participar”. (Kymlicka,1997:8)

Teniendo presente lo expresado anteriormente, se menciona que dentro de esos grupos se puede apreciar a la inclusión y la exclusión de los individuos ante la distribución de las Políticas Sociales. En tal sentido y siguiendo la línea argumental de Baraibar cuando habla del resquebrajamiento de la Ciudadanía, es en referencia a la focalización, ya que la misma no produce equidad sino fragmentación y exclusión.

En sintonía con lo expuesto, la Socióloga y Doctora en Ciencias Sociales Alicia Iriarte, sostiene que: *“Al pensar en el diseño de políticas sociales, es necesario aludir a los supuesto que señala, que en tanto, los procesos de exclusión implican dificultades difícilmente reversibles de las condiciones de inserción social. Esta situación de creciente desigualdad también remite a un problema de ciudadanía que implicaría además un cercenamiento y una progresiva destrucción de la ciudadanía social”* (Revista Trabajo Social,2011. 26). En efecto, la falta de respuestas en políticas sociales genera la exclusión social, produciendo desigualdad y pérdida de derechos de las personas.

En la actualidad, en lo que refiere a las políticas sociales, Midaglia expresa que se ha intentado: *“(...) recuperar el legado histórico de bienestar reutilizando instrumentos clásicos”* (Midaglia y Antia, 2007:152). Planteando

nuevas estrategias de acción aggiornadas al contexto social del momento. Las reformas que se ha planteado el Uruguay tanto a nivel social, económico y de salud, se han inspirado en la búsqueda de la equidad, siendo el Estado el principal agente de protección social, pretendiendo que el mismo otorgue “soluciones públicas y colectivas” (Midaglia y Antia, 2007:153).

2.2 Planes y programas destinados a la persona con discapacidad.

En relación a lo antedicho es necesario mencionar los planes y programas que se ejecutan en el marco de las líneas de acción de las políticas sociales en el Uruguay dirigidas hacia las personas con discapacidad. **Transformando las políticas focalizadas en universales**, siendo parte de una estrategia de acciones que provienen de decisiones políticas.

La llegada de la izquierda a la administración del Estado provocó la implementación de reformas (como mencionamos anteriormente) dentro de la que se encuentra la reforma social.

El Ministro de Desarrollo Social Cr. Daniel Olesker se refiere a la reforma social que lleva adelante nuestro país como de carácter universalista del acceso a través de políticas sociales incluyentes o socializantes; haciendo énfasis en el diseño de las mismas a través de la participación ciudadana.

“No son acciones focalizadas para dar respuesta a un problema concreto sino acciones en las que se convergen todos los ciudadanos” (Revista Trabajo Social, 2011:13)

La izquierda manifiesta tender hacia políticas socialdemócratas con la creación del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y las definen como: *“un polo de protección social moderno, el cual se articula con el tradicional sistema de protección de base contributiva en seguridad social, mixta en salud y universal en educación”* (Filgueira y Lijtenstein, 2006:64)

La idea es que las políticas sociales se asemejen a los derechos sociales, logrando la tan anhelada justicia social. Midaglia manifiesta que para

efectivizar la justicia social *“Se tendría como medios la descentralización, la participación de la sociedad civil, la atención a la diversidad cultural y de necesidades ,la recomposición de la confianza en el Estado como organismo rector, regulador y proveedor directo de algunos bienes y servicios”* (Midaglia ,2004: 157)

En lo que respecta a las políticas sociales hacia las personas con discapacidad en el Uruguay: se crea el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) en el marco del Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), así como también con la participación de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), el Banco de Previsión Social (BPS), el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) y el Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).

En 2013 el Informe País define: *“La responsabilidad política dentro de la estructura estatal, en materia de discapacidad es ejercida por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (CNHD) y el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS)”* (Informe País: Uruguay y la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad,2013:37).

Las competencias de la CNHD son la elaboración, estudio, evaluación y la aplicación de los planes de políticas sociales.

“A partir del 2005, comienza a coexistir el Modelo Biomédico con el Modelo Bio-Psico-Social, siguiéndose los aportes de la CIF¹” (Informe País: Uruguay y la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 2013:36).

“El artículo 256 de la Ley 18.172 de septiembre de 2007 creó el Programa Nacional de Discapacidad, el mismo se encuentra abocado a mejorar la calidad de vida de las personas discapacitadas, entendiendo que a través de la capacitación de estas se puede lograr su inclusión social y en el

¹ CIF: Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud

mercado laboral” (pág web
<http://pronadis.mides.gub.uy/mides/text.jsp?contentid=18837&site=1&channel=pronadis>)

Dicho programa tiene como fin la ejecución, planificación y seguimiento de las políticas sociales hacia las personas con discapacidad. (Della Gata, 2011).

Algunos de los objetivos específicos de PRONADIS son: coordinar, asesorar, promover y difundir todas aquellas acciones que contribuyan directa o indirectamente a la inclusión de las personas con discapacidad; así como, fomentar la transversalización de la discapacidad en las políticas sociales centrales y descentralizadas, coordinando la implementación de las mismas; a su vez deberá efectivizar acciones con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Conjuntamente con dicho programa se está llevando adelante la implementación del Sistema Nacional de Cuidados, el cual tiene como finalidad lograr la equidad en salud, evitando las diferencias sociales, demográficas, y económicas. Este es de carácter universal y dentro de las poblaciones que recibirán su cobertura a través de los cuidados se encuentran las personas con discapacidad dependiente.

Por otra parte desde la Seguridad Social el Estado uruguayo a través del Banco de Previsión Social (BPS) brinda “ayudas especiales”, como son: las pensiones y jubilaciones por incapacidad e invalidez y los programas de viviendas, como otros tantos servicios destinados a estas personas.

“La misión del Banco de Previsión Social, como Instituto de seguridad social, es brindar servicios para asegurar la cobertura de las contingencias sociales a la comunidad en su conjunto y la recaudación de los recursos, en forma eficaz, eficiente y equitativa, promoviendo políticas e iniciativas en materia de seguridad social, aplicando los principios rectores de la misma en el marco de las competencias que le asigna la Constitución y las Leyes”. (Pag web: <http://www.bps.gub.uy/Institucional/presentacion.aspx?menu=institucional>)

Otra institución pública que posee una unidad de discapacidad destinada a brindar actividades y programas que permitan el logro de la inclusión social, es la Intendencia de Montevideo. A través de la Secretaría de Discapacidad, (modelo que no se replica en las intendencias de otros departamentos del país) se ejecutan políticas en el territorio del departamento de Montevideo, basadas en los derechos de las personas con discapacidad y la promoción de un desarrollo inclusivo, con espacios de participación, talleres de apoyo a las personas con discapacidad y a su familia. También realizan campañas masivas de concientización enfocadas hacia los ciudadanos.

Es importante subrayar que estos programas convergen al punto que son destinados hacia una misma población, y tienen como objetivo la inclusión social, el desarrollo y la potenciación de sus derechos.

En lo que respecta a políticas sociales y a programas destinados hacia las personas con discapacidad, existe una amplia cobertura que no necesariamente es Estatal sino también se da desde la sociedad civil, a través de asociaciones y organizaciones sin fines de lucro que desarrollan otra gama de actividades como lo son: la formación socio educativa y laboral, talleres de informática, entre otros que les permiten el desarrollo de un oficio, la rehabilitación y recreación. Logrando de esta manera el desarrollo personal e inclusivo de las personas que poseen una discapacidad.

También existen grupos organizados de personas con discapacidad que han formado comisiones y asociaciones de trabajo destinadas al abordaje de su propia discapacidad. A modo de ejemplo podemos mencionar el Centro de Investigación y Desarrollo para la Persona Sorda (CINDE), la Asociación de Padres y Amigos de Sordos del Uruguay (APASU), la Red Especial Uruguaya, el Taller el Timbó entre otros. Muchas de estas organizaciones trabajan en red o convenio con organismos estatales como MIDES, INAU, BPS, y los Municipios para poder brindar un servicio hacia la población que atienden.

Capítulo III:

Pensando en la

Discapacidad desde lo

Social

Tomando al Licenciado en Psicología Eduardo Sívori *“la primera discriminación terminológica... aparece en 1980 con la CIDDM², en donde se diferencia tres dimensiones que pueden resultar comprometidas al producirse una alteración de la salud.” Estas son: Deficiencias, que sería “Dentro de la experiencia de la salud... toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”. (...) Discapacidades: Dentro de la experiencia de la salud,... es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”. (...) Minusvalías: ... es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso...”*

Desde otra perspectiva Indiana Vallejos entiende a la discapacidad como una producción social, inscripta en los modos de producción y reproducción de una sociedad. Ello supone la ruptura con la idea de déficit, es también una categoría dentro de un sistema de clasificación y producción de sujetos donde es la sociedad quien clasifica desde una posición de poder quien “es o no es” persona con discapacidad.

Para entender a la Discapacidad desde un paradigma biológico y social conviene abordar el término desde la definición que da la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ese sentido dirá que: *“El término discapacidad significa una deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”*

Dicha concepción permite comprender a la Discapacidad en un sentido más amplio, pues la misma se manifiesta de diversas formas (física, mental o sensorial), y puede ser permanente, temporal o adquirida. A su vez, se

² CIDDM. Clasificación Internacional de la Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía.

reconoce la implicancia que puede tener la sociedad en la exclusión, inclusión o integración de estas personas.

Como ya fue planteado, la cita precedente refiere a la Discapacidad desde un modelo social, pero no obstante la misma también puede ser analizada desde un modelo médico. Han habido diferentes concepciones respecto a la Discapacidad que evolucionaron en el tiempo, entre ellas la puntualizada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), quien plantea lo siguiente:

“Las deficiencias representan una desviación de la “norma” generalmente aceptadas en relación al estado biomédico del cuerpo y sus funciones. La definición de sus componentes la llevan a cabo personas capacitadas para juzgar el funcionamiento físico y mental de acuerdo con las normas generalmente aceptadas.” (CIF-OMS, 2001).

Cabe destacar que esta es una visión proveniente de la esfera de la salud, con definiciones más bien médicas y no tiene presentes consideraciones que se podrían dar desde el plano social.

Más precisamente definiendo la discapacidad la CIF-OMS sostiene que:

“Discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una ‘condición de salud’) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).” (CIF-OMS, 2001).

Esta definición refiere a las condiciones físicas de una persona, ya que según la deficiencia que posea serán las limitaciones y restricciones que se le presentarán, impidiendo en algunos casos y limitando en otros, la interacción en sociedad con los demás sujetos.

Continuando con las diferentes concepciones sobre las personas con Discapacidad resulta pertinente hacer referencia a la ley N° 16.095 que en su artículo 2 determina que:

“Se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas consideradas para su integración familiar, social, educacional o laboral”. (Ver Anexos)

Por lo tanto, esta población a la cual nos referimos es considerada como todos los individuos que integran una sociedad, es decir como sujetos de derecho. Es por estas razones que no deben de tener restringidos esos derechos ni su autonomía y tampoco ser considerados sujetos de asistencia. En tal sentido García expresa que:

“Se prefiere ante la alternativa de mencionarlos como ‘discapacitados’, ya que este término hace hincapié en la deficiencia, o más precisamente en la diferencia que mantienen con el resto de los individuos considerados ‘normales’, por lo que agudiza la discriminación. Si bien tal diferencia existe, parece más acertado resaltar la calidad de persona de este colectivo, más allá de las desigualdades que pueden presentarse, ya que de hecho todos los seres humanos en sí mismos son diferentes” (García, 2005:10)

En este concepto se visualiza la idea del par dialéctico “normalidad-anormalidad”. Entonces toda persona que no se encuentre en los parámetros considerados “normales”, quedan excluidos.

Es por dicha razón que la normalización intenta la homogenización de la sociedad. Continuando en esta línea se puede decir que la normalidad se estableció con el fin de poder circunscribir socialmente a los individuos y así establecer diferencias entre ellos. Posteriormente se hace referencia al concepto de deficiencia que la plantea la OMS:

“Deficiencia es la anormalidad o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las mentales. Con “anormalidad” se hace referencia, estrictamente, a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida y solo debe usarse en este sentido. (CIF-OMS/OPS: 2001: 207).

Cabe destacar, en alusión a las personas con Discapacidad y con respecto al término “normal”, que dicha palabra es considerada una calificación socialmente construida y establecida en la vida cotidiana de todos los individuos.

La “normalidad” es percibida socialmente como aquello que es “correcto”, que “está bien”; que se encuentra dentro de los parámetros de lo “normal”, lo establecido en el colectivo social y lo esperado por el mismo. Por lo tanto hace que los individuos se ajusten a las normas establecidas y pretende no desviarse de lo que se encuentra dentro de los parámetros de “normalidad” socialmente aceptados y predeterminados.

Esta normalidad responde también, a una construcción socio-histórica, mediante la cual se han ido trazando parámetros a tener en cuenta y a los cuales tendemos a responder en relación al comportamiento esperado, para no caer en la “anormalidad”. Se puede afirmar que los conceptos normal - anormal, han cumplido un rol decisivo en la vida cotidiana de los individuos.

En ese sentido Giorgi dirá que: *“La norma de comportamiento, el criterio que permite establecer si la conducta del sujeto es adaptada, normal o patológica está emparentada, primero, con un sistema de representaciones, segundo, con una infraestructura de relaciones sociales de producción, legitimadas a su vez en ese sistema de representaciones que orienta las expectativas sociales y las encuadra. La norma como criterio de salud que evalúa el grado de adaptación a la realidad es funcional al sistema social como lo es la norma jurídica.”*(Giorgi, V: 1992: 64).

Esta cita manifiesta la presencia de un control social sobre los individuos y sus cuerpos, pero además en la vida de cada uno de ellos, tratando de lograr un orden social. Todo lo que no se encuentre dentro de la norma es objeto de intervención, para así lograr su normalización. En caso de no ser así esto pasaría a ser una amenaza para los individuos y para la sociedad misma.

Las personas con discapacidad se enfrentan a procesos de exclusión, en los que la sociedad hace una división de los individuos que se encuentran dentro

de los parámetros de la normalidad y los que no acatan la norma. Es aquí donde se genera poder, derivando éste en una desigualdad social entre ambos grupos. Esto provoca que no se integren y no se sientan parte. El poder tiene que ver con el que ejerce un sujeto sobre otro, pudiendo incluso relacionarse con la manipulación de la información y el acceso al conocimiento.

Este mismo poder genera en la persona con discapacidad, el sentimiento de exclusión, lo que desde otra perspectiva se puede denominar como no integración.

En términos de Foucault el poder es entendido como:

“...es que este pone en juego las relaciones entre los individuos...”

El tema del poder no es menor y puede condicionar la vida de la persona con discapacidad, sus relaciones sociales y su conocimiento frente a las realidades que puede llegar a enfrentar como lo es en aspectos de salud así como también de empleo y otras tantas que pueden influir en el desarrollo de la persona con discapacidad en la sociedad.

Retomando lo referido a “normal” y “anormal” esta distinción es parte de la construcción social hacia las personas con discapacidad.

La Doctora en Ciencia Sociales Maria Noel Míguez en su tesis de maestría “La construcción social de la discapacidad” desde el par dialéctico integración-exclusión” del año .

Cuando se refiere a integración es vista como parte de la construcción social de la persona con discapacidad, es parte de la concepción que tiene la sociedad de la persona con discapacidad y como desde su lugar se diferencia de ellos, buscando respuestas desde el “saber”, es decir que las respuestas surgen desde las personas que no poseen una discapacidad, excluyendo el sentimiento de la persona con discapacidad.

Por dicho motivo podemos afirmar que **la exclusión** no se da únicamente por no incluir a las personas en determinados proyectos u organizaciones, sino que se genera con el solo sentimiento de discriminación, el no incluir es no aceptar al otro tal cual es, no comprender su realidad. Generar la estigmatización, al punto de que los sujetos creen que no tienen ni derechos ni obligaciones en relación a las personas que no padecen una

discapacidad. Cuando se acepta al “otro” como es y se lo tiene en cuenta podemos decir que estamos frente a un **mecanismo de integración**.

Retomando el concepto de Discapacidad, la Convención sobre los Derechos hacia las personas con discapacidad la comprende como:

” (...) el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad. Cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y muchas, si no todas, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento”. (<http://www.un.org>).

La cita expresa una visión más amplia desde el punto de vista social de la Discapacidad siendo percibida no solamente como una deficiencia física, sino que en la interacción con los demás sujetos es el lugar donde se va generando la exclusión. Sea con barreras arquitectónicas u otro tipo de impedimentos que imposibiliten u obstaculicen la vida de las personas con Discapacidad en su vida cotidiana. En tal sentido cabe mencionar que se entiende por vida cotidiana:

“es la vida del hombre entero o sea: el hombre participa de la vida cotidiana con todos los aspectos de su individualidad, de su personalidad. En ella se “ponen en obra” todos sus sentidos, todas sus capacidades intelectuales, sus habilidades manipulativas, sus sentimientos, pasiones, ideas, ideologías”. (Heller, A: 1985: 39)

El hombre en términos genérico se va desarrollando inserto en su cotidianeidad adaptándose a los cambios biológicos propios de cada sujeto, como también a los cambios sociales, siendo sus necesidades comunes a los demás individuos.

Pero en el caso de la Discapacidad es donde se puede visualizar que en determinadas actividades y donde los individuos buscan satisfacer sus necesidades, es ahí en esas circunstancias donde se puede percibir la inclusión, exclusión e integración de estas personas, que a continuación se desarrollará.

Al mismo tiempo que el hombre empieza a generar intereses y logros en su vida cotidiana, esto determina sus relaciones sociales, desarrollando diferentes roles dentro de la sociedad, y esto ocurre en el correr de toda la vida de los sujetos, ya que desde que el hombre toma conciencia de su existencia ya asume un rol, primero como hijo dentro del núcleo familiar, luego como alumno, compañero, dentro de la escuela, y así durante cada actividad que desempeña en su cotidianidad.

El conjunto de relaciones que se establecen en la vida cotidiana de los individuos, ya sea con su entorno espacial y temporal, determinan los vínculos en el medio que está inserto. En el caso de las personas con Discapacidad esta interacción no se brinda en su totalidad ya que la sociedad no se encuentra abierta a incluirlos totalmente.

Retomando a Heller, el mismo expresa que *“la vida cotidiana es en gran medida heterogénea (...)”*(Heller, A: 1985: 40)., ya que todo hombre tiene un abanico de particularidades, desde lo biológico a lo social, influyendo esto directamente en la heterogeneidad de la vida cotidiana, logrando cada uno desarrollarse en forma independiente generando intereses, los cuales según el medio que está inserto logra desarrollarlos o no, determinando estos factores el desarrollo de sus capacidades en el campo del trabajo, estudio o cualquiera sea la actividad que lleve a cabo.

El individuo actúa en su cotidianidad de forma espontánea, donde constantemente está asimilando pautas de conductas dentro de la sociedad en la que se desarrolla, y esto resulta en su comportamiento cotidiano.

Reflexiones Finales:

En esta etapa creo necesario hacer referencia al desafío que significó la realización del trabajo monográfico en la temática de la discapacidad desde un marco jurídico legal.

Desde el Trabajo Social nos enfrentaremos a esta temática siendo necesario entender los aspectos jurídicos, que son transversales y que en muchos casos limitan el desarrollo de las personas con discapacidad, comprendiendo la concepción de discapacidad desde aspectos médicos y sociales en continua evolución.

Se analizó el hecho que desde la justicia las personas con discapacidad sean determinados como: incapaces o inhabilitados, interdictos o semi interdictos, entendiendo que dicha posibilidad genera en el sujeto controversias que afectan al pleno desarrollo de su vida.

Se expresa como innovadora la Sentencia analizada en la que la persona con discapacidad es tomada como sujeto de derecho buscando proteger su autodeterminación y la esencia del individuo. Deja de manifiesto que no se priva a la persona de la posibilidad de tomar decisiones respecto a su propia vida. No se le quita la libertad de elección por sus medios, como si lo hace el instituto de la Curatela, donde la persona es declarada incapaz y otro lo representa en todos los aspectos de su vida perdiendo su independencia y libertad de determinación. Se demuestra que a partir de las sentencias y no solo de la ley se construye identidad, se confiere autonomía o dependencia.

La sentencia estudiada cambia la jurisprudencia en la temática.

“La jurisprudencia nacional avanza con las normas internacionales y en distintas sentencias ha permitido a personas con discapacidad intelectual, luego de una serie de estudios, ejercer el derecho al voto..., sin perjuicio del desempeño de actividad laboral y administración de su peculio profesional ya dispuesto...” (Informe País: Uruguay y la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 65:2013).

Se podría afirmar que en la actualidad son cada vez más los jueces que basados en el art. 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aplican el Instituto de la Semi Incapacidad el que afirma: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad y promover el respeto por la dignidad”.

Tanto la interdicción total como parcial afectan el derecho a la libertad lo que no ocurre cuando el fallo incorpora el concepto de semi incapacidad, en el que se integran criterios jurídicos, psicológicos y sociales.

“El sujeto seguirá siendo protegido en su patrimonio y en la esfera personal, pero al mismo tiempo tendrá mayor participación en integración en la sociedad mediante la efectivización de derechos inherentes a las personas” (Informe País: Uruguay y la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 68:2013).

De todas formas aunque existe una nueva concepción ideología frente a la discapacidad que conlleva a un cambio en el paradigma, sigue latente la subjetividad que le asigna diferentes contenidos que harán al individuo mas “sujeto” o menos “sujeto”, mas independiente o dependiente, más libre y responsable o más hábil o inhábil. Por esta razón es tan importante comprender en el caso concreto como pueda manejarse la persona en el desarrollo de sus actividades en la vida social, en relación a sí mismo y respecto a los demás para asignarle esas calidades jurídicas y hacerlo capaz o incapaz o declarar judicialmente para que actos se lo considera como tal.

Se deja de manifiesto que las políticas sociales han realizado un giro importante a lo largo del tiempo, de la mano de la nueva concepción de discapacidad. De todas formas uno se pregunta: ¿existe una ejecución de las políticas sociales con igualdad hacia las personas con discapacidad en nuestro país?, ¿son tomados como sujetos de derecho o simplemente estamos asistiendo una población que se encuentra relegada por nuestra sociedad?

Las respuestas que se encuentran son medianamente positivas porque hay que ser consciente de que siempre hay más por hacer.

En esto el Estado ha jugado un papel trascendente como intermediador y generador de instancias de participación inclusiva que nos lleva a soñar en una apertura de la sociedad “un cambio de cabeza”. Un Estado que ha tenido como objetivo la democratización y descentralización del poder, y la participación ciudadana con el fin de encontrar las respuestas que realmente necesita dicha población.

Otro aspecto fundamental ha sido la ratificación de los textos internacionales que ha permitido la creación y modificación de leyes en materia de discapacidad.

Pero sobre todo ha logrado captar a los actores involucrados para emprender un camino hacia una política universal que permita el desarrollo individual y colectivo de las personas con discapacidad. .

Se puede afirmar que todavía queda un amplio trabajo por realizar, sobre todo en lo que significa a la reglamentación total de la ley 18.651 y en los ámbitos departamentales que aun no han creado las oficinas competentes.

El objetivo de nuestro país debe ser el de garantizar el derecho a las oportunidades en condiciones de igualdad y de libertad para el logro de una real inclusión.

Los cambios deben ser profundos, de base, de concientización y solidaridad hacia las personas con discapacidad.

BIBLIOGRAFIA

- Baraibar, X. (1998). "Articulación de lo diverso: lecturas sobre la exclusión social y sus desafíos para el Trabajo Social". En: VII Congreso Nacional de Trabajo Social. Ed. Mimeo. Montevideo- Uruguay.
- CIDDM. Clasificación Internacional de la Deficiencia, Discapacidad y Minusvalías. OMS.1980.Versión en español en 1983.
- Couture, Eduardo. (2010). "Vocabulario Jurídico". (Cuarta Edición). Por Landoni Sosa, Angel. Editorial B d F LTDA.Montevideo-Uruguay
- Giorgi, V. (1992). "Vínculo, marginalidad, salud mental", Ed. Roca Viva, Montevideo- Uruguay.
- Heller, A. (1985). Historia y Vida Cotidiana. (3ª Edición). Ed. Grijalbo.
- Machado Giachero ,Jorge. (2011). " Código Civil de la República Oriental del Uruguay y leyes complementarias. (Segunda Edición) AUE, Montevideo-Uruguay.
- Midaglia,C,Borsani,H (1993) Hacia una institucionalidad de las Políticas Sociales en Uruguay.CIESU.IDRC
- Míguez, M, N.(2009)."Construcción social de la discapacidad".Ed.Trilce. Montevideo. Uruguay.
- Ribeiro, M. (2000). "Familia y Política Social". Ed. Lumen S.R.L. Bs. As.
- Sívori, Eduardo. Conceptos Relacionados a la Discapacidad. Ficha N° 49 MIP III Taller Discapacidad. FCS-UDELAR.pag 1.
- Vallejos, I, (2008)"IV Jornadas Nacionales "Universidad y Discapacidad"- La producción social de la discapacidad una puesta de ruptura con los estereotipo en la formación de trabajadores sociales. Madrid, España.

- (Vescovi-unidad IV Orden Juridico pag.85)Mexico

FUENTES DOCUMENTALES

- Baraibar, X. (2003). "Las paradojas de la focalización" En prensa en la Revista Servicio Social y sociedad. San Pablo. Mimeo.
- CIF (Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud) (2001). Madrid: OMS/OPS/IMSERSO.
- García, A. L (2005) "La categoría exclusión social como mediación en la construcción de la identidad de las personas con discapacidad". Tesis de Grado. UdelaR. Montevideo, Uruguay.
- Kymlicka, W; Norman. "W: (1997)." El retorno del ciudadano". Revista Agora, Nº 7, año 3. Buenos Aires.
- Midaglia, C; Antia, F: (2007) " La izquierda en el gobierno: Cambio o continuidad de las políticas de bienestar social"

SITIOS WEB

- Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad
<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenciones> [\(7/3/2010\)](#)
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Aprobada en Guatemala e, el 7 de junio de 1999. Disponible en Internet:
[http://www.parlamento.gub.uy/html.Stat\(21/4/2010\)](http://www.parlamento.gub.uy/html.Stat(21/4/2010))
- Ley N° 15.982. Código General del Proceso. Aprobado por el parlamento Nacional en 1988.
<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor=>
- Ley N° 16.095. Aprobada por el parlamento Nacional en 1989.
[http://www.parlamento.gub.uy/html.Stat\(15/5/2010\)](http://www.parlamento.gub.uy/html.Stat(15/5/2010))
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Anexo Nº 1

Ley Nº 18.651

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Establécese un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

Artículo 2º.- Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3º.- Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades tal como se describen en el artículo 2º de la presente ley o, si éstas han ocurrido, evitar que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

Artículo 4º.- Rehabilitación integral es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, psicológicas, educativas y laborales, para adaptar o readaptar al individuo, que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad y de inclusión social de las personas con discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Se entiende por rehabilitación profesional la parte del proceso de rehabilitación integral en que se suministran los medios, especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva, para que las personas con discapacidad puedan obtener y conservar un empleo adecuado.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los derechos que establecen las normas nacionales vigentes y convenios internacionales del trabajo ratificados, los derechos de las personas con discapacidad serán los establecidos en la Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre de 1975, y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental proclamados por las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de la Salud Mental del Pacto de Ginebra de 2002 y la [Convención](#) sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 61/106, de diciembre de 2006, y ratificada por [Ley N° 18.418](#), de 20 de noviembre de 2008.

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

- A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.
- B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.
- C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía.
- D) A la salud, la educación, la adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral.
- E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso y a la vivienda.
- F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.
- G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.
- H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

Artículo 6º.- El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

- 1) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.
- 2) A las entidades de acción con personería jurídica cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.
- 3) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Artículo 7º.- La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.

Artículo 8º.- El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes del presente artículo, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

- A) Atención médica, psicológica y social.
- B) Rehabilitación integral.
- C) Programas de seguridad social.
- D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.
- E) Formación laboral o profesional.
- F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.
- G) Transporte público.
- H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.

- I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.
- J) Programas educativos de y para la comunidad a favor de las personas con discapacidad.
- K) Adecuación urbana, edilicia y de paseo público, sea en áreas cerradas o abiertas.
- L) Accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes.

Artículo 9º.- Los Ministerios, las Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo.

Artículo 10.- Se impulsará un proceso dinámico de integración social con participación de la persona con discapacidad, su familia y la comunidad.

Artículo 11.- Se promoverá la progresiva equiparación en las remuneraciones que perciban las personas con discapacidad, beneficiarios del régimen de Asignación Familiar, ya sea pública o privada, al área de actividad laboral en que se desempeñen sus padres, tutores u otros representantes legales que corresponda.

Artículo 12.- Se fomentará la colaboración de las organizaciones de voluntarios y de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación integral de éstos y la incorporación del voluntariado organizado en los equipos multidisciplinarios de atención.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Creación y cometidos

Artículo 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.
- Un delegado de cada una de las asociaciones de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros.

Artículo 14.- Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la elaboración, el estudio, la evaluación y la aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad deberá específicamente:

- A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley.
- B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.
- C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- D) Auspiciar, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y de la Universidad de la República, la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico, psicológico, psicopedagógico y social de las distintas formas de discapacidad, de acuerdo con el artículo 2º de la presente ley. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos. Asimismo se promocionarán las actividades de investigación, de enseñanza y de difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.
- E) Además de sus cometidos nacionales, se encargará de las situaciones que se presenten en el departamento de Montevideo.
- F) Elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos aquí asignados.

Artículo 16.- La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad creará un Servicio de Asesoramiento para dar:

- 1) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación.
- 2) Orientación terapéutica, educacional o laboral.
- 3) Información sobre mercado de trabajo.
- 4) Orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

Artículo 17.- Exceptuando el departamento de Montevideo, en los demás departamentos de la República habrá una Comisión Departamental Honoraria de la Discapacidad que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado de la Intendencia Municipal.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Departamental del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de las Facultades que se indican en el artículo 13 de la presente ley, en la medida que las mismas tengan sedes en donde se establezcan estas Comisiones Departamentales.
- Dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad del departamento, las que deberán estar conformadas por personas con discapacidad, a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, en cuyos casos podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Cuando existan más de dos asociaciones con estas características tendrán preferencia las de segundo grado.

Podrán crearse Comisiones Regionales y Subcomisiones Locales, integradas en la forma que fijen respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y las Comisiones Departamentales Honorarias de la Discapacidad.

Artículo 18.- Las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales tendrán dentro de su jurisdicción los siguientes cometidos:

- 1) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley; y hacer efectiva la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
- 2) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.
- 3) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- 4) Evaluar la ejecución de los programas mencionados en el numeral 1) del presente artículo y formular recomendaciones al respecto.
- 5) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACIÓN

Artículo 19.- Podrá constituirse el bien de familia a favor de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con discapacidad por todo el tiempo que ésta persista y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble. El inmueble deberá ser la casa habitación habitual del beneficiario.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 1º del [Decreto-Ley N° 15.597](#), de 19 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Toda persona capaz de contratar puede constituir en bien de familia un inmueble de su propiedad, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente decreto-ley".

Artículo 21.- Sustitúyese el literal C) del artículo 6º del [Decreto-Ley N° 15.597](#), de 19 de julio de 1984, por el siguiente:

"C) Por el cónyuge o concubino sobreviviente y por el cónyuge o los cónyuges divorciados o separados de hecho a favor de los hijos del matrimonio o unión concubinaria menores de edad o con discapacidad, sobre los bienes propios pertenecientes al constituyente o los gananciales indivisos, conforme con lo dispuesto por el literal B) del presente artículo".

Artículo 22.- El bien de familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución, siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.

Artículo 23.- El ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitar, para la persona con discapacidad, el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad. Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales o adoptantes de la persona con discapacidad se negaren a prestar el consentimiento, éste será suplido de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 6º del [Decreto-Ley N° 15.597](#), de 19 de julio de 1984.

Artículo 24.- El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 2º](#) de la presente ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS

Artículo 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social.

Artículo 26.- A través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una prestación para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible:

- A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.
- B) La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

Artículo 27.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y

recreación, entre otras.

- B) Asistentes personales: personas capacitadas para desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 28.- La existencia de la discapacidad a que refiere el presente capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad como establece el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 29.- Para la administración del Programa creado por el artículo 25 de la presente ley, el Banco de Previsión Social deberá:

- A) Registrar al beneficiario.
- B) Administrar los recursos del programa.
- C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

Artículo 30.- El monto de la prestación a percibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.

CAPÍTULO V

PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACIÓN

Artículo 31.- Créase el "Premio Nacional a la Integración" con la finalidad de distinguir a toda persona que, de acuerdo con lo dispuesto por el [artículo 2º](#) de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que a través de su esfuerzo personal, haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad.

Asimismo, se otorgará una distinción a aquella entidad social pública o privada que haya realizado acciones concretas para la integración o inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 32.- El premio a que refiere el artículo 31 de la presente ley consistirá en el pago de una suma de dinero de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y un diploma de honor, los que tendrán que ser entregados anualmente en acto público al que serán invitadas las máximas autoridades nacionales. En el mismo acto se deberá entregar la distinción establecida por el inciso segundo del artículo 31 de la presente ley.

Artículo 33.- A los efectos del presente capítulo las categorías de personas con discapacidad son las establecidas en el [artículo 2º](#) de la presente ley.

Se otorgará un máximo de tres distinciones anuales dentro de cada categoría, de las cuales al menos una se destinará a una niña, niño o adolescente.

Artículo 34.- La selección de los postulantes y la adjudicación de los premios serán realizadas por un jurado. Sus miembros serán designados anualmente por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y sus funciones serán las establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VI

SALUD

Artículo 35.- La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública, constituyéndose, asimismo, en un principio rector más del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 3º de la [Ley N° 18.211](#), de 5 de diciembre de 2007). Será también especialmente atendida esta obligación en el área de la seguridad social, ocupacional o industrial.

Artículo 36.- El Estado deberá implementar estrategias para apoyar y contribuir a la prevención de la deficiencia y de la discapacidad a través de:

- A) Promoción y educación para la salud física y mental.
- B) Educación del niño y del adulto en materia de prevención de situaciones de riesgo y de accidentes.
- C) Asesoramiento genético e investigación de las enfermedades metabólicas y otras para prevenir las enfermedades genéticas y las malformaciones congénitas.
- D) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido.
- E) Atención médica correcta del individuo para recuperar su salud.
- F) Detección precoz, atención oportuna y declaración obligatoria de las personas con enfermedades discapacitantes, cualquiera sea su edad.
- G) Lucha contra el uso indebido de sustancias adictivas.

- H) Asistencia social oportuna a la familia.
- I) Contralor del medio ambiente y lucha contra la contaminación ambiental.
- J) Contralor de productos químicos de uso doméstico e industrial y de los demás agentes agresivos.
- K) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.
- L) Promoción y desarrollo de una conciencia nacional de la seguridad en general y en salud en particular.

Artículo 37.- El Ministerio de Desarrollo Social en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad:

- A) Desarrollará desde el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la perspectiva de la inclusión social y en una óptica de la rehabilitación integral apoyada en la comunidad.
- B) Creará un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- C) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- D) En coordinación con el Ministerio de Salud Pública supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional y tendrá a su cargo la habilitación y registro.
- E) Coordinará con el Ministerio de Salud Pública las medidas que este último deberá adoptar (artículo 5º de la [Ley N° 18.211](#), de 5 de diciembre de 2007) respecto a la participación de las distintas entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

Todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la [Ley N° 18.211](#), de 5 de diciembre de 2007) deberán informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención cuando se presenta una discapacidad; además, no podrán hacer

discriminación en la afiliación ni limitar la asistencia a las personas amparadas por la presente ley.

Artículo 38.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Nacional de Salud creada por el artículo 23 de la [Ley Nº 18.211](#), de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud, realizará:

- A) La certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación que se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla.
- B) Creará un órgano encargado de realizar la certificación única, la cual será válida para todas las instituciones de prestaciones sociales y será independiente de éstas. Será especialmente tenida en cuenta a los efectos de la prestación asistencial no contributiva establecida por el artículo 43 de la [Ley Nº 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995. Para ello deberán realizarse las coordinaciones administrativas necesarias con los distintos institutos de seguridad social.
- C) Este órgano será integrado por profesionales de la medicina, psicología y trabajo social que demuestren idoneidad en la temática. Su funcionamiento, constitución y reglamentación serán realizados en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.
- D) El órgano que se creará en base a lo dispuesto en el literal B) del presente artículo, tendrá presente la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS-CIF), para el establecimiento de los baremos nacionales y los instrumentos de valoración para la expedición de la certificación.
- E) Ampliará y reorganizará el Registro creado por la [Ley Nº 13.711](#), de 29 de noviembre de 1968, declarándose al efecto obligatorio el registro de toda persona con diagnóstico de discapacidad. El Registro proveerá a los servicios públicos, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley, asegurando la privacidad de la información y sancionando los incumplimientos.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL

Artículo 39.- El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública deberá facilitar y suministrar a la

persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

Artículo 40.- La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad.

Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios.

Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.

Artículo 41.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.

Artículo 42.- A las personas que circunstancias particulares le impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria, se les otorgará una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a sus intereses, vocación y posibilidades.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá, en los casos que corresponda, la orientación y ubicación de los Talleres de Habilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología adecuada a todas las modalidades educativas.

Artículo 43.- Se facilitará a toda persona con discapacidad que haya aprobado la fase de instrucción obligatoria, la posibilidad de continuar sus estudios.

En los edificios existentes que constituyan instituciones educativas, se harán las reformas pertinentes que posibiliten su adaptación, de acuerdo con lo que se indica en el Capítulo IX de la presente ley. En las nuevas construcciones de edificios que sean destinadas a alojar instituciones educativas, serán obligatorias las exigencias explicitadas en el capítulo mencionado. Asimismo, tendrán las herramientas tecnológicas indispensables para que toda persona con discapacidad pueda llevar adelante su formación educativa.

Artículo 44.- El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, entidades educativas terciarias y universitarias privadas, en todos los programas y niveles de capacitación profesional, incluidas las carreras de educación terciaria y universitarias, promoverá la inclusión en los temarios de

los cursos regulares, la información, la formación y el estudio de la discapacidad en relación a la materia de que se trate y la importancia de la habilitación y rehabilitación, así como la necesidad de la prevención.

Artículo 45.- Se promoverá la sensibilización y la educación de la comunidad sobre el significado y la conducta adecuada ante las diferentes discapacidades, así como la necesidad de prevenir la discapacidad, a través de las distintas instituciones o cualquier agrupamiento humano organizado.

Artículo 46.- Los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar y deberán facilitar el acceso y el uso de las instalaciones y de los servicios a las personas amparadas por la presente ley.

Artículo 47.- Las personas que sean calificadas como aquellas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el [artículo 2º](#) de la presente ley, estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos.

Asimismo, se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.

Las condiciones para generar el derecho de admisión antes mencionado, se establecerán en la reglamentación. Las Intendencias Municipales procurarán hacer lo propio en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO VIII

TRABAJO

Sección I

Responsabilidad en el fomento del trabajo

Artículo 48.- La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación.

Artículo 49.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de las mismas obligaciones que prevé la legislación

laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación mencionada refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la presente ley.

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero del presente artículo.

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresada, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General del Poder Legislativo el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que presentan y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2º de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (artículo 768 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que tenga la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no

puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, podrá requerir, de los médicos e instituciones tratantes de las personas con discapacidad -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas con discapacidad, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda.

Artículo 50.- En caso de suprimida una vacante en el Estado, en los entes autónomos, en los servicios descentralizados y en los Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación- la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso primero del presente artículo, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil, velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales.

Artículo 51.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 49 y 50 de la presente ley, se establece que:

- A) Se consideran vacantes todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los [artículos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones "K" Militar, "L" Policial, "G" y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.
- B) El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 49 de la presente ley, aparejará la responsabilidad de los jefes de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal

de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la [Constitución de la República](#), en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

- C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la [Constitución de la República](#), en las leyes y en los reglamentos respectivos.
- D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.
- E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.
- F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal E), deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Ésta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
- G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.
- H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la

adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

- l) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

Artículo 52.- En caso de que una persona se encuentre desempeñando tareas propias de un funcionario público con carácter permanente, en régimen de dependencia y cuyo vínculo inicial con el Estado, con los Gobiernos Departamentales, con los entes autónomos o con los servicios descentralizados se hubiere desvirtuado en algunos de sus elementos esenciales y adquiriera una discapacidad certificada conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley, la Administración queda obligada a su presupuestación siempre que el grado de discapacidad lo permita.

A tales efectos deberá buscarse la adaptación del lugar de trabajo en que se desempeñaba a la discapacidad de la persona o en caso de imposibilidad fundada, redistribuirlo a otra función que pueda desarrollar según su idoneidad.

Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo es aplicable en caso de que quien adquiriera la discapacidad fuera una persona que ya tuviera contrato de función pública.

La persona que se encontrare en esta situación mantiene la opción de no acogerse a este beneficio, optando en los casos habilitados por otras normas por los retiros incentivados o en caso de configurar causal, por la correspondiente jubilación.

Artículo 53.- Los sujetos enumerados en el artículo 49 de la presente ley, deberán priorizar, en igualdad de condiciones, la adquisición de insumos y provisiones de empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 54.- Siempre que se conceda y se otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que se determine.

Será nula toda concesión o permiso otorgado si se verifica que no ha sido observada la prioridad establecida en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 55.- En caso de disponerse la privatización total o parcial de entes del Estado o la tercerización de servicios prestados por los mismos, en los

pliegos de condiciones se establecerán normas que permitan asegurar las preferencias y beneficios previstos por la presente ley.

Artículo 56.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, proponga en un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, los incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad, en calidad de trabajadores, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

Artículo 57.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, deberá realizar dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, un inventario de:

- 1) Lugares disponibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente ley.
- 2) Adjudicatarios de los mismos.
- 3) Aspirantes a utilizarlos.

Dicha información deberá ser actualizada mensualmente.

Asimismo tendrá a su cargo el dictado de cursos destinados a proporcionar a quienes desarrollen pequeños emprendimientos los conocimientos necesarios.

Artículo 58.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros, los siguientes cometidos:

- A) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.
- B) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de los Talleres de Producción Protegida.

Artículo 59.- Las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes, tendrán derecho a los beneficios del empleo selectivo que la reglamentación regulará, pudiendo a tal fin entre otras medidas:

- A) Establecer la reserva con preferencia absoluta de ciertos puestos de

trabajo.

- B) Señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional, procurando la incorporación a un puesto de trabajo que pueda desempeñar.

Artículo 60.- En la reglamentación se establecerán los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá:

- A) Medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen para preservar el derecho al trabajo.
- B) Medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida.
- C) Créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

Artículo 61.- Toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

La comunicación al empleador de dicha circunstancia deberá ser efectuada dentro del plazo de diez días de verificado el nacimiento o la adopción y será acompañada de un certificado médico que acredite la configuración de la causal.

Artículo 62.- En caso de que la madre o el padre no puedan tener al niño o a la niña bajo su cuidado, la licencia establecida en el artículo 61 de la presente ley, podrá ser solicitada por la persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 63.- Institúyese en la actividad pública y privada el empleo a tiempo parcial, de acuerdo con la capacidad de cada individuo, para aquellas personas con discapacidad que no puedan ocupar un empleo a tiempo completo.

Artículo 64.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 56 de la presente ley.

Se tendrán en cuenta no sólo las personas con discapacidad que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa del empleador sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio, siempre que éstas, sean dependientes de la empresa objeto de la exoneración.

Artículo 65.- Los empleadores que participen del régimen establecido en el artículo 64 de la presente ley, deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La reglamentación establecerá la forma y las condiciones de dicho Registro.

Artículo 66.- Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al previsto por el [artículo 49](#) de la presente ley.

CAPÍTULO IX

ARQUITECTURA Y URBANISMO

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 67.- Las instituciones que gobiernen los espacios y los edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán coordinadamente de formular un cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposiciones que sean útiles para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

Artículo 68.- La construcción, la ampliación y la reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y la urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán de forma tal que todas las personas puedan acceder, ingresar, usar y egresar, especialmente en situaciones de emergencia, en condiciones de seguridad, equidad, confort y con la mayor autonomía posible.

Artículo 69.- Las Intendencias Municipales deberán incluir normas sobre el tema y en sus respectivos Planes Reguladores o de Desarrollo Urbano, las disposiciones necesarias con el objeto de adaptar las vías públicas, parques, jardines y edificios, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

Artículo 70.- Los organismos públicos vinculados a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboren proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas técnicas de UNIT sobre accesibilidad.

Artículo 71.- En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas a la que hace referencia la presente ley.

El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

Artículo 72.- Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

Artículo 73.- Los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependen.

Artículo 74.- En todos los proyectos de viviendas colectivas se programará un mínimo de unidades accesibles; asimismo, el conjunto en general debe ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes.

Artículo 75.- El Estado otorgará a través de la institución que corresponda, préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo con las normas de accesibilidad UNIT la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

Sección II

Accesibilidad de personas con discapacidad

Artículo 76.- En cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la presente ley, establécese como prioridad la supresión de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad, mediante la aplicación de normas técnicas UNIT sobre accesibilidad en:

- A) Los ámbitos urbanos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que sean remodelados o sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos.
- B) Los edificios de uso público y privados con concurrencia de público.
- C) Las áreas sin acceso al público en general o las correspondientes a edificios industriales y comerciales.

D) Las viviendas individuales.

E) Las viviendas colectivas.

Subsección I

Definiciones

Artículo 77.- A los fines de la presente ley entiéndase por:

- A) Accesibilidad para las personas con discapacidad: condición que cumple un espacio, objeto, instrumento, sistema o medio para que sea utilizable por todas las personas en forma segura y de la manera más autónoma y confortable posible.
- B) Barreras físicas urbanas: obstáculos existentes en las vías y espacios públicos que impiden o dificultan el desplazamiento y el uso de los elementos de urbanización.
- C) Barreras físicas arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden que personas con discapacidad puedan llegar, acceder, desplazarse o hacer uso de las instalaciones de los edificios.
- D) Adaptabilidad: implica la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con discapacidad.
- E) Practicabilidad: implica la adaptación efectiva a requisitos mínimos de los espacios físicos de uso habitual por personas con discapacidad.
- F) Visitabilidad: refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas con discapacidad.

Subsección II

Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I

Artículo 78.- A los efectos de la aplicación del artículo 76 de la presente ley se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas UNIT sobre accesibilidad correspondiente, teniendo en cuenta además, lo especificado a continuación y todo aquello que sin estar expresamente referido corresponda. En los ámbitos descritos en el literal A) del artículo 76 referido:

- 1) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas usuarias en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el

tropiezo de personas usuarias de sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.

- 2) Escaleras y rampas: las escaleras deberán facilitar su utilización por parte de personas con discapacidad, estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el numeral 1) precedente.
- 3) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las disposiciones establecidas para los mismos en el numeral 1) precedente. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad.
- 4) Estacionamientos: en la vía pública tendrán lugares accesibles reservados y señalizados, cercanos a los accesos peatonales, para vehículos que transporten personas con discapacidad.
- 5) Señales, equipamientos y elementos urbanos: deberán ser accesibles y se dispondrán de forma que no constituyan obstáculo, en especial, para las personas ciegas o de baja visión y para las personas que se desplacen en silla de ruedas.
- 6) Obras en la vía pública: estarán señalizadas, protegidas y deberán permitir detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el numeral 1) precedente.

Respecto de los edificios descritos en el literal B) del artículo 76 de la presente ley:

- 1) Deberán contemplar la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por personas con discapacidad.
- 2) Cuando corresponda contar con estacionamientos, se deberán reservar lugares accesibles cercanos a los accesos peatonales.
- 3) Deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de dichas personas.
- 4) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.
- 5) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.

A los efectos de las áreas descritas en el literal C) del artículo 76 de la presente ley, se deberán concretar los grados de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Con respecto a las viviendas descritas en el literal D) del artículo 76 de la presente ley se observarán, cuando corresponda, las disposiciones de esta ley y su reglamentación en materia de diseño, ejecución y remodelación.

En lo que refiere a las viviendas descritas en el literal E) del artículo 76 de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación para los conjuntos ya existentes, respetándose para las nuevas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 79.- Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 76 y 78 de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación en base a la realización de planes de accesibilidad, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de ocho años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con los Gobiernos Departamentales, fijará el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes.

En toda obra nueva la aprobación de los proyectos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

En toda obra de remodelación de edificios de vivienda se exhorta cuando sea posible a efectuar las adecuaciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en las normas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 80.- Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento animales especialmente adiestrados, podrán ingresar y permanecer acompañadas por estos, en todos los lugares abiertos al público sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.

Artículo 81.- A los efectos de la presente se adopta como símbolo de accesibilidad el dispuesto por la norma UNIT 906.

CAPÍTULO X

TRANSPORTE

Artículo 82.- Constituyen barreras en los transportes, a los efectos de la presente ley, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los siguientes criterios:

- A) Vehículos de transporte público: deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas; tendrán asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche para personas con discapacidad. Los coches contarán con piso antideslizante, elevadores para silla de ruedas en el acceso al vehículo y espacio para ubicación de bastones, muletas, silla de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos y marítimos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con discapacidad.
- B) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el numeral 1) del inciso primero del artículo 78 de la presente ley en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; piso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje de las personas con discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos.
- C) Transportes propios: las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales. Estos vehículos serán reconocidos por el distintivo de la identificación -símbolo de accesibilidad- dispuesto en el artículo 81 de la presente ley.

Artículo 83.- Todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

Artículo 84.- Se otorgarán franquicias de estacionamiento a los vehículos de las personas con discapacidad debidamente identificados.

Artículo 85.- Las empresas de transporte colectivo terrestre, deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con discapacidad y un servicio de consulta telefónica respecto de esta información.

La información acerca de este servicio deberá exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los recorridos de las empresas de transporte colectivo terrestre.

Todas las oficinas de información turística, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte o de las Intendencias Municipales, deberán poseer la información sobre las frecuencias y un número telefónico de referencia.

Artículo 86.- Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el literal A) del artículo 82 de la presente ley, deberán ser tenidas especialmente en cuenta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al momento de autorizar la renovación de flota de las empresas de transporte colectivo de pasajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo máximo de cinco años deberán existir unidades de transporte con estas características en cada departamento del país y cada empresa de transporte colectivo deberá tener, al menos, una unidad accesible por línea de recorrido.

El resto de las adecuaciones establecidas por el literal B) del artículo 82 de la presente ley deberán ejecutarse en un plazo máximo de ocho años.

Artículo 87.- Incorpórase al artículo 365 del Código Penal el siguiente numeral:

"17. El que ocupare los lugares reservados para las personas con discapacidad en los estacionamientos de vehículos sin tener la condición de tal".

CAPÍTULO XI

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 88.- Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que éste reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

- 1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2) Ortesis.
- 3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para

facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.

- 6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- 7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

Artículo 89.- La discapacidad que padezcan las personas que soliciten los beneficios previstos en el artículo 88 de la presente ley, deberá ser acreditada de acuerdo con lo establecido en el [artículo 28](#) y en el literal A) del [artículo 37](#) de la presente ley, sin cuyo cumplimiento no se autorizará su importación.

Artículo 90.- A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en este capítulo, las personas con discapacidad destinatarias de las ayudas técnicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 91.- Quedan comprendidas en la [Ley N° 13.102](#), de 18 de octubre de 1962, las personas con discapacidad intelectual.

Artículo 92.- A los efectos de esta ley se entenderá por asociaciones de segundo grado aquellas que están integradas por más de dos asociaciones civiles sin fines de lucro, con delegados electos por las mismas. Las asociaciones de segundo grado pueden ser confederaciones, federaciones, plenarios u otra forma asociativa que exista y contemple lo dicho anteriormente.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES

Artículo 93.- Deróganse las [Leyes N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989; [N° 16.169](#), de 24 de diciembre de 1990; [N° 16.592](#), de 13 de octubre de 1994; [N° 17.216](#), de 24 de setiembre de 1999; [N° 18.094](#), de 9 de enero de 2007; el Decreto N° 431/999, de 22 de diciembre de 1999, y el literal D) del artículo 1° de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990; los [artículos 9° y 546](#), de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, y el artículo 2° de la [Ley N° 17.378](#), de 25 de julio de 2001.

Artículo 94.- Efectúense las siguientes adecuaciones en la normativa vigente:

- A) La remisión efectuada por el artículo 12 de la [Ley N° 16.226](#), de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 768 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, al artículo 42 de la [Ley N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada al [artículo 49](#) de la presente ley.
- B) La remisión efectuada por el artículo 3° del Decreto N° 442/991, de 22 de agosto de 1991, a la [Ley N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada a la presente ley.
- C) La remisión efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 564/005, de 26 de diciembre de 2005, al artículo 9° de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, debe entenderse realizada al [artículo 50](#) de la presente ley.
- D) La remisión efectuada por los artículos 8°, 9°, 10, 16 y 17 del Decreto N° 205/007, de 11 de junio de 2007, a la [Ley N° 16.095](#), de 26 de octubre de 1989, y a la [Ley N° 18.094](#), de 9 de enero de 2007, debe entenderse realizada a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 9 de febrero de 2010.

CARLOS MOREIRA,
Primer Vicepresidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
José Pedro Montero,
Secretarios.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de febrero de 2010.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que establecen normas sobre la protección integral a las personas con discapacidad.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JORGE BRUNI.
NELSON FERNÁNDEZ.
ANDRÉS MASOLLER.
GONZALO FERNÁNDEZ.
MARÍA SIMON.
VÍCTOR ROSSI.
RAÚL SENDIC.
JULIO BARÁIBAR.
ANDRÉS BERTERRECHE.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
ANA OLIVERA.